CONTESTA DEMANDA – OFRECE PRUEBA

Sr. Juez:

Alberto Ramiro Weihmüller, abogado inscripto al T° 51 F° 168 (C.P.A.C.F.), en representación de INC S.A., constituyendo domicilio físico en Av. Belgrano 687, 8° "33", Ciudad de Buenos Aires (ZN 160) y constituyendo domicilio electrónico en 20182095118, en los autos caratulados "PADILLA CORDOVA, FRANCO GUSTAVO c/ CARREFOUR INC SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 17703/2023), a V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Que tal como surge de la copia del poder que acompaño en copia fiel de su original, y el cual declaro bajo juramento que se encuentra plenamente vigente, soy apoderado de INC S.A., con domicilio social en la calle Beruti Nº 2915, Ciudad de Buenos Aires.

II.- OBJETO

Que en el carácter invocado, en tiempo y forma oportunos, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar la demanda incoada por el Sr. Padilla Cordova contra mi mandante, solicitando desde ya el rechazo de la misma, todo ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen. Con costas.

III.- CONTESTA DEMANDA

a.- Negativas

Siguiendo el imperativo procesal establecido, mi parte niega todos y cada uno de los hechos, el derecho y las afirmaciones vertidas por la parte actora en su escrito de demanda que no sean expresamente reconocidos por mi parte en este escrito.

En especial:

- Niego que la parte actora haya concurrido, el 26/08/2021, a la tienda "Carrefour" sita en Av. Gral. Paz 12950 de esta Ciudad con el fin de efectuar compras.
- Niego que por cuestiones del COVID-19 haya tenido que dejar el producto en la caja y pasar por personal de seguridad para luego pagar y retirar los productos adquiridos.
- Niego que el personal de seguridad le haya pedido que muestre los bolsillos de su buzo, y que le hayan requerido eso por su vestimenta y color de piel.
- Niego que mi mandante haya realizado alguna práctica intimidatoria y discriminatoria hacia la parte actora.
- Niego que la parte actora se haya apersonado al sector de atención al cliente y haya oído que mi mandante llamó al personal policial.
- Niego, rotundamente, que a pedido de mi representada el personal policial haya interceptado al Sr. Padilla y que le hayan solicitado de manera agresiva que muestre sus bolsillos.
- Niego lo afirmado por la parte actora: "El hecho de pensar que iban a acercarse varios policías contra un hombre de color es una situación intimidante, ya que es sabido como terminan tales situaciones; con agresiones y abusos de parte del personal policial".
- Niego que la parte actora haya sufrido algún tipo de situación avergonzante. Niego que mi mandante haya realizado algún tipo de pesquisa sobre la parte actora.
- Niego, por no constarme, que la parte actora sea un cliente habitual de mi mandante.

- Niego que, en otra ocasión, mi mandante también le haya solicitado que muestre su mochila.
 - Niego que el actor sea "de color".
 - Niego que el actor sea mestizo.
- Rechazo rotundamente que mi mandante considere que ser mestizo o de color sea sinónimo de ser un delincuente.
- Niego que mi representada discrimine. Niego que mi representada discrimine a través del personal de seguridad, y a su vez, niego que hostigue o persiga a persona alguna.
- Niego que la parte actora haya permanecido durante 30 horas rodeado de delincuentes de alta peligrosidad, homicidas; y que solo se le haya permitido tomar agua.
- Niego que la parte actora no haya concurrido a la tienda de mi mandante por seis meses por vergüenza. Asimismo, niego que el Sr. Padilla haya estado deprimido por semanas.
- Niego que la parte actora haya sufrido significativos daños causados de manera directa por el personal de mi mandante.
- Desconozco la veracidad y autenticidad de la prueba documental acompañada por la parte actora.
- Niego y rechazo la aplicación a este caso y la procedencia del derecho, jurisprudencia y doctrina invocados por la parte actora en su escrito de iniciación de demanda.
- Rechazo e impugno el monto pretendido por la parte actora de \$1.000.000 (pesos un millón) en concepto de daño moral.
- Niego que el daño psicológico sea un rubro autónomo del daño moral y rechazo e impugno el monto pretendido por la parte actora de \$1.000.000 (pesos un millón).
- Niego y rechazo que mi representada sea responsable de los supuestos daños que reclama la parte actora.

b.- Improcedencia de la demanda

Ausencia de responsabilidad de mi parte. Inexistencia de daño y relación causal.

La demanda incoada contra mi mandante es manifiestamente improcedente, y como tal no puede prosperar.

La parte actora pretende endilgar responsabilidad a mi mandante sobre la base de los hechos relatados en la demanda en responde, atribuyéndoles características inexistentes e infundadas, y confundiendo la realidad de los hechos.

El Sr. Padilla manifiesta "…en ocasión de pasar por el guardia de seguridad, ya que sin motivo alguno me pide que le muestre los bolsillos de mi buzo. No existió posibilidad de que haya habido una situación sospechosa en virtud de que ingrese al supermercado a comprar solo esos productos. El único y aparente motivo de tal requerimiento fue mi vestimenta (jogging y buzo gastado) y mi color de piel, ya que tengo origen mestizo.".

Niego específicamente la responsabilidad que en el hecho de autos intenta endilgarle la parte actora a mi representada.

Expresa que debe ser resarcido por daño moral y psicológico sin embargo no acompaña prueba que acredite los perjuicios que alega haber sufrido y tampoco ofrece prueba a tal fin.

Esta parte resalta que deberá ser la parte actora quien acredite que los hechos realmente sucedieron como los narra, que los mismos le ocasionaros un daño indemnizable, y por último, que ese daño sea atribuible a mi mandante.

Es dable destacar a V.S. que para que quede configurada la responsabilidad, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Antijuridicidad; 2) Daño; 3) Relación de causalidad entre el daño y el hecho; 4) Factores de imputación o atribución legal de responsabilidad.

Por lo que cabe preguntarse cuál fue la conducta antijurídica de mi mandante.

En efecto, del propio escrito de demanda surge: "Luego de la denuncia que realice, me llamaron de la empresa Carrefour, me cito el gerente de la sucursal y también estaba, el jefe de seguridad. Me pidieron disculpa por lo sucedido y me comentaron que apartaron al personal de seguridad que se encontraba esa noche.".

Mi mandante, en fecha 08/02/2022, recibió una notificación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (en adelante, el "INADI") a través de la cual se dio a conocer la denuncia realizada por el actor, que dio lugar al EX-2021-85656550- -APN-INADI#MJ.

En la mencionada notificación el INADI otorgó plazo de 5 días a mi representada a los efectos de ponerse en contacto, al mail aengert@inadi.com.ar, para procurar resolver el problema alegado por el Sr. Padilla de manera satisfactoria.

Tal como surge de la documentación aportada por esta parte, y de la prueba ofrecida, al día siguiente, es decir, el 09/02/2022 mi representada envió correo electrónico al INADI informando las gestiones que había realizado a raíz del reclamo que el Sr. Padilla formuló en la tienda.

Se informó que se le ofreció las correspondientes disculpas por el mal momento que alegó, y que se le propuso acercarse a la tienda a tomar un café con el gerente. Situación que el propio Sr. Padilla reconoce en su demanda.

Lo que mi parte informó e insistió para dejar en claro con el actor, inclusive en forma personal, fue hacerle llegar disculpas si en alguna forma él se hubiera sentido molesto con el pedido de revisión por parte de Seguridad.

Se aclaró, en todo momento, que ese tipo de circunstancias, que pueden presentar incomodidad, no son personales, se procuran ejercer con cuidado y respeto, con la conformidad del individuo, pero que no tienen ninguna relación con cuestiones discriminatorias.

A su vez, esta parte informó al INADI que se reunió con el personal de seguridad de la tienda para requerir que no ocurran comportamientos como los que la parte actora relata.

Además, mi mandante comunicó al INADI que el personal involucrado en la situación relatada por el Sr. Padilla, fue retirado del equipo de seguridad de la tienda.

Todas estas acciones se llevaron a cabo en el marco de lo que fue un pedido que el actor consideró inapropiado, por sentir que al solicitar su revisión se consideraba que había cometido un delito. Ese requerimiento en sí, no significa considerar delincuente a nadie, y menos al actor. Pero claramente tampoco significa ningún acto discriminatorio en función de vestimenta, color de pelo, color de piel, etc.

Como V.S. podrá observar, en fecha 09/02/2022, el INADI emitió un informe –cuya copia se acompaña- a través del cual concluyó que mi mandante desplegó una gestión positiva.

Quedó demostrado que INC SA realizó gestiones positivas (pidió disculpas, se comunicó con la parte actora, se reunió con la parte actora, desafectó al personal de seguridad) asumiendo un real compromiso frente a la denuncia del Sr. Padilla, sin perjuicio de no reconocer en ningún momento que se hubiera generado una conducta ni hecho discriminatorio hacia su persona.

Pese a todo lo relatado, la parte actora persistió en su reclamo, es más, surge del informe del INADI del 09/02/2022 que el Sr. Padilla: "Se muestra conforme ante las medidas tomadas, pero refiere que estas situaciones se siguen reiterando causándole un daño moral; durante la conversación también menciona la posibilidad de un resarcimiento económico por el hecho.".

Resulta equivocada e inclusive forzada la interpretación que realiza la parte actora en cuanto insiste que mi mandante le causó daño moral alguno.

De tal forma, la parte actora deberá acreditar la supuesta conducta antijurídica de mi representada, y los daños que manifiesta haber padecido.

Además se destaca la contradicción en la que incurre la parte actora.

Por un lado afirma que fue víctima de una situación avergonzante porque muchas personas lo estarían mirando: "De mas esta decir la situación avergonzante por la que me estaban haciendo pasar ya que había muchas personas mirándome como si fuera un ladrón.

Y seguidamente expone lo contrario. Es decir, asevera que el supuesto mal trato que recibió se realizó sin ningún testigo presente: "Vale destacar que la pesquisa que querían llevar a cabo policía y personal del Carrefour, la querían realizar sin ningún testigo presente".

En el mismo sentido afirma que: "ya que el día del suceso relatado todos los clientes del mercado estaban mirando y viendo como insinuaban que era un ladrón.".

La parte actora no arrima a estas actuaciones prueba alguna que permita tener por acreditados los hechos que afirma haber ocurrido, ni aportó indicios que permitan inferirlos, pues los hechos y los daños no se presumen exigiéndose para su admisión la prueba concreta y concluyente acerca de su existencia.

En definitiva, la parte actora debió haber ofrecido los medios de prueba tendientes a acreditar fehacientemente los hechos pretendidos en la demanda. Sin embargo, a todas luces, ello no surge de las constancias de autos, por lo que corresponde el rechazo total de la demanda.

c.- Inexistencia de discriminación

El actor funda su reclamo y su relato a partir de un presunto acto de discriminación.

Sin embargo, lo único que informa es que personal de seguridad le solicitó exhibir el interior de sus bolsillos, ante su salida de una supuesta visita a un supermercado.

Ese hecho, de por sí, no implica ningún acto de discriminación.

Es un recaudo de seguridad que sólo se admite con ese propósito, en ocasiones de actitudes sospechosas, y siempre con cuidado y respeto.

La mera solicitud que pudo haber sido requerida al actor, lo fue, en todo caso, sólo con esa única finalidad y objetivo, acaso motivado en gestos o actitudes que pudieran haber llamado la atención del personal de seguridad, como movimientos rápidos o intentos de ocultamiento, cuya detección genera la solicitud de revisión.

En caso de ocurrir, con el consentimiento de la persona involucrada se evacua esa actitud sospechosa, con las disculpas y el agradecimiento por la colaboración.

El actor, en este caso, deduce por su propia iniciativa y convicción, que el color de su piel fue motivo de sospecha, de prejuicio y de discriminación.

En ningún caso, sin embargo, se registraron conductas discriminatorias, ni, por supuesto, jamás se promovieron actitudes, mensajes ni modos agraviantes ni injuriantes hacia ninguna persona por parte del personal.

Eso no ocurrió ni podría haber tenido lugar, en el ámbito de un local de una empresa que, entre sus valores y objetivos, pregona y promueve no sólo los buenos modales y el trato amable y servicial en sus empleados, sino que también adhiere y toma la iniciativa en campañas, eventos y cursos relacionados con la inclusión, con la diversidad, con el respeto y la tolerancia, factores totalmente opuestos a cualquier tipo de discriminación.

En aras de poner en práctica estos principios, la compañía ha definido los siguientes parámetros:

"Nuestra Visión

La Diversidad y la Inclusión debe ser considerada en nuestros equipos, en nuestros clientes, en nuestros proveedores, en la comunidad y en toda interrelación que Carrefour tenga.

Nuestra convicción

Una sociedad inclusiva es una sociedad más justa e igualitaria. Y esto es parte del camino hacia el desarrollo sostenible.

Nuestro compromiso

Reconocer, considerar, respetar y valorar la individualidad de cada persona, tanto en equipos como en quienes aplican a formar parte de ellos, en clientes, en proveedores y en todas las personas con las que nos relacionamos, en toda su diversidad sin ningún tipo de distinción."

Como ejemplos y medidas prácticas, en ese sentido, la empresa formalizó una alianza con PRIDE CONNECTION.



- Grupo de Networking gratuito
- Creado en 2018
- 80 integrantes
- Comités de trabajo

- Reuniones mensuales
- Eventos, charlas, recomendaciones, intercambio de experiencias.



Además, celebra el 24 de junio, como el Día de la Diversidad (y la semana de la diversidad), para promover concretamente los valores y compromisos asumidos.



En todos los países en donde Carrefour está presente, el 24 de junio celebramos el Día de la Diversidad.

Esta fecha da inicio a la **#SemanaDiversidadCarrefour** en la que capacitamos a nuestros equipos y concientizamos a quienes nos visitan en nuestras sucursales para promover espacios de trabajo e intercambio inclusivos en donde prime la pluralidad de voces.

Junto a artistas de OH My Chalk!, pintamos un mural en el Hipermercado Carrefour de Vicente López para que todas las personas puedan intervenir escribiendo sus reflexiones.

Si nos visitaste y dejaste tu mensaje, ¡te invitamos a compartir la foto!

#OrgulloCarrefour



Esta política se extiende a otras campañas en fechas conmemorativas respaldadas por los mismos principios.

En ese sentido, y a modo de ejemplo:

- 8. Marzo Día Internacional de la Mujer
- 2. Abril Día Mundial de Concientización sobre Autismo
- 28. Junio Diversidad Sexual
- 12. Octubre Diversidad Cultural
- 3. Diciembre Personas con discapacidad.
- Perros de Asistencia

- Día de las mamás
- Día de los papás

Es por ello que, actitudes como la denunciada, totalmente opuestas con las políticas que la compañía sostiene, pregona y traslada a sus empleados para el desempeño de un ambiente de respeto, no sólo en el ámbito laboral sino también con los clientes y visitantes de sus tiendas, son plenamente rechazadas.

En ese sentido, resultan inaplicables al caso toda la jurisprudencia que cita el actor en su demanda se refiere a supuestos absolutamente distintos de los hechos que relata, y a partir de los cuales enfoca su reclamo: no existió ninguna actitud ni conducta discriminatoria contra su persona, ni por mi representada ni por ninguno de sus funcionarios, dependientes, ni personal contratado o dependiente de empresas que brindan el servicio de seguridad.

Los hechos expuestos en la demanda no están vinculados entre sí mediante una relación de causa-efecto como lo impone nuestro régimen de responsabilidad civil para dar lugar a la imputación de las pretendidas responsabilidades.

"Ello resulta fatal para la pretensión de la actora, toda vez que la relación de causalidad constituye un presupuesto necesario, aunque no suficiente, de la atribución de responsabilidad civil" (Brebbia, Roberto. Hechos y actos jurídicos, 1979, Tomo I, Pág. 87, Atilio A, Alterini-Roberto M. Lopez Cabana, Cuestiones Modernas de Responsabilidad Civil, Cap. "Presunciones de Causalidad y de Responsabilidad", pag. 32).

En ese sentido, la parte actora no sustenta ni acredita en lo mínimo, la necesaria relación de causalidad que debe existir entre los hechos denunciados y los daños pretendidos, para atribuirlos *jurídicamente* a mi mandante.

"Al respecto, es sabido que la relación de causalidad constituye un presupuesto necesario, aunque no suficiente, de la atribución civil" (Brebbia, Roberto. Hechos y actos jurídicos, 1979, Tomo I, Pág. 87, Atilio A, Alterini-Roberto M. Lopez Cabana, Cuestiones Modernas de Responsabilidad Civil, Cap. "Presunciones de Causalidad y de Responsabilidad", pag. 32).

En este sentido, Henri Descheneux, sostiene que "...es una exigencia fundamental de la razón y de la justicia que el autor de un daño no se halle obligado a repararlo sino cuando el perjuicio se encuentra en una relación de causa a efecto con un hecho o un estado de cosas que significa responsabilidad para él..." (Henri Descheneux, Norme et causalité en responsabilité civile, Basilea 1975, pág. 399).

Se trata, ante todo, de una exigencia que hace a la razón y a la justicia, que es, además, un elemento de la responsabilidad civil, porque entre el hecho dañoso —que es acción humana antijurídica— y el daño debe mediar siempre una relación causal adecuada.

"...Éste es el fundamento jurídico y condición necesaria para la atribución de consecuencias jurídicas, en tanto y en cuanto los elementos integrantes de la responsabilidad civil son: la antijuricidad, la culpa, el daño, y la relación de causalidad..." (Compagnucci de Caso, Ruben H. Responsabilidad civil y relación de causalidad, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984).

Desde esta perspectiva, no se advierte un nexo causal entre la conducta imputada a mi mandante y el hecho, situación y consecuencia que denuncia la parte actora.

Por todo lo expuesto, al no acreditar la parte actora el daño ni, por ende, la relación de causalidad entre el supuesto daño y la conducta de mi mandante, el reclamo debe ser rechazado.

d.- Impugna rubros y liquidación

- Ausencia de daño moral.

Es claro que la parte actora no sufrió daño moral alguno que pueda ser imputable a mi mandante.

Sostiene que la supuesta situación de marras, le generó un daño moral pero no aporta el mínimo detalle del mismo. No explica la parte actora en qué se vio afectada su "moral".

Asimismo, la parte actora no ha aportado ninguna prueba contundente al efecto, vale mencionar una vez más, atribuyendo una supuesta responsabilidad en cabeza de mi mandante, que como ya se ha explicado, es inexistente.

"...Para que los jueces puedan fijar el monto de los perjuicios, deben estar legalmente comprobados, lo cual no ha tenido lugar en autos...". (CN Com. Sala A, "Lobos Pérez Elvecia c/ Necchi Arg. SAIC s/ Cump. de contrato", 15-3-77).

La jurisprudencia ha resuelto que:

"No corresponde acordar indemnización sobre la base de meras conjeturas, si no media la indispensable prueba de un perjuicio real y efectivamente sufrido..." (CN Com. Sala A, 12-10-7, "Salvatore José c/ Elmar Núñez, Sala C, 6-4-67, "Sollasmo Hnos. c/ Troici Francisco e Hijos").

"Para que proceda la acción por daños y perjuicios, se requiere acreditar la existencia real y efectiva del daño alegado, siendo insuficiente referirse a un perjuicio en abstracto ni a una simple posibilidad": (CNCom. Sala C, 23-4-63, "Olivares Florida SRL c/ Safra SA").

"Si no hay daño no hay indemnización, y quien alega el perjuicio tiene a su cargo la prueba de su existencia pues el damnificado no debe enriqueceré a expensas del responsable y la reparación debe limitarse a restablecer el equilibrio patrimonial sin que se origine una fuente de lucro para la víctima...". (CNCiv, Sala D, 10-2-99, Méndez Sebastián A. y otros c/ Shopping Sur S.A."; La Ley 2000-B-876, Jurisp. Agrup., caso 14.845).

Lo cierto es que la parte actora omite por completo aportar cualquier medio de prueba tendiente a acreditar la existencia del daño moral alegado, circunstancia que sella la suerte adversa a su pretensión.

- Ausencia de daño psicológico.

La parte actora pretende darle al daño psicológico una autonomía de la que no goza.

No se advierte cuál es el motivo para considerar por separado este rubro, otorgándose otra indemnización más allá de la que, eventualmente, correspondería a los perjuicios patrimoniales y morales. Se ve así una tercera categoría de daño que nuestra legislación no reconoce.

Es decir, la esfera patrimonial de la parte actora fue tenida en cuenta al demandar el daño moral alegado; por lo que la esfera moral fue considerada al reclamar ese rubro.

¿Cuál es el fundamento para otorgar autonomía al daño psicológico? ¿Qué aspecto de la actora se busca resarcir cuya reparación se encuentre peticionada?

La jurisprudencia ha decidido con acierto:

"Las lesiones a la psiquis no constituyen una categoría autónoma puesto que tales lesiones pueden conculcar intereses de índole patrimonial o moral; así, en el caso, la disminución psíquica parcial y transitoria que padeció el actor –del orden del 10%- queda absorbida en el resarcimiento por daño moral- fundamentalmente- y por incapacidad sobreviniente" (Conf. CNCivil. Sala D, 16-06-92, Ed. 153-452).

"No corresponde admitir el reclamo en concepto de daño psicológico, pues ese rubro está implícitamente incluido en el daño moral. En la unidad de cuerpo y alma que integran al hombre, su vida psíquica se encuentra vinculada a esta última, razón por la que no cabe distinguir ninguna otra categoría que permita considerar los perjuicios morales sufridos como si fueran materiales. El resarcimiento por daño moral permitiría a la actora obtener bienes para su satisfacción por su importe y debe reputarse incluida en esa prestación la posibilidad de que acuda a quien le brinde la orientación psicológica o espiritual que necesite, si esta fuera prestada a título oneroso" (Conf. Capel. CC Morón, Sala II, 14-12-79, LL. 1982-C-95).

Teniendo en cuenta que se solicitó indemnización por daño moral, no corresponde otorgar una indemnización para atender el rubro en análisis ya que agravia el principio de *non bis in idem*, entendiendo entonces mi parte, que solo corresponde su rechazo liso y llano, lo que así se solicita.

- Impugna liquidación.

La parte actora demanda a mi mandante porque entiende que es responsable de los hechos y daños que alega haber sufrido (que ya hemos expresado, resultan inexistentes y eventualmente no serían imputables a mi representada).

Reclama la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones) en concepto de daño moral y daño psicológico.

Esta parte rechaza e impugna la mencionada suma por resultar manifiestamente improcedente.

e.- Daños punitivos

La actora desliza, acaso en forma soslayada y bajo la pretensión de hallarse ante una relación de consumo, la aplicación de la multa civil, conocida como "daños punitivos".

Si bien entendemos que esa figura resulta inconstitucional, aún en el supuesto de no serlo, claramente no es de aplicación en este caso.

Y esta obviedad surge de los hechos y las circunstancias relatadas tanto en la demanda como en este escrito de respuesta, ya que el presupuesto principal de la procedencia de daños punitivos, es la existencia de un incumplimiento (en realidad, de variados incumplimientos, de actitudes reñidas con la buena fe, de conductas dolosas, etc.) y nada de esto ocurrió en este caso por parte de mi representada a quien la actora pretende que se imponga la multa civil.

No debe olvidarse que la multa civil, si bien se traduce en una suma de dinero, no constituye y jamás debe confundírsela con ningún tipo de "reparación para el damnificado". Son pública y notoriamente conocidas las teorías acerca de que, en la práctica y como regla general, las indemnizaciones no resultan "suficientes". Lo mismo con las doctrinas que pregonan, desde tiempos inmemoriales, que la posibilidad de recomponer una situación al estado anterior a aquél en el que se produjo el hecho motivador del reclamo, resultan ficciones. Pero es fundamental entender que la incorporación de la figura de los daños punitivos no ha tenido ni tiene como propósito, objetivo ni finalidad, suplir esa carencia o llenar ese espacio, ni tampoco cumplir con ese rol que la práctica entiende incompleto. La multa civil no está dirigida a ni diseñada para complementar aquellas sumas que, en carácter indemnizatorio, puedan ser atribuidas a los reclamantes para mejorar una situación que, desde la teoría, aparece como insuficiente. La multa civil no es resarcitoria ni indemnizatoria. El objeto que tiene la multa civil es sancionar, y actuar como elemento disuasivo, para que el demandado a quien le resulten aplicadas, modifique su conducta hacia el futuro a causa de que, sin la aplicación de esa sanción y a sabiendas de su ilegal accionar, no modificaría su postura. Es por eso también que su aplicación está dirigida a conductas graves, dolosas o cuasi dolosas, que el ordenamiento jurídico pretende revertir a través de la disuasión con sanciones.

Lamentablemente, el hecho de que la norma prevea que el destino del importe de los daños punitivos sea el propio damnificado, tiende a confundir el verdadero propósito y objeto de estas sumas, que nunca tienen ni deben tener una finalidad reparadora. En otras palabras, en ningún supuesto debería poder decirse de la multa civil, que "le correspondía al damnificado" sino, en todo caso, que debía ser aplicada al infractor, ya que en realidad, nunca "le corresponde" al damnificado, para quien no está prevista.

Es evidente que, aunque el texto del artículo 52 bis no lo aclare, la aplicación de la multa civil en nuestro país requiere la existencia de conductas cuasi o semi dolosas (lo que, una vez más, cuestiona su inclusión dentro del Derecho Comercial y no del Derecho Penal).

Según lo entiende destacada doctrina, no cualquier conducta conlleva la posibilidad de aplicación de la multa civil.

Al decir de Pizarro

"Cuando el demandado **en forma deliberada o con grosera negligencia**, causa un perjuicio a otro, se pueden aplicar estas puniciones" (Pizarro, Ramón D. "Daños punitivos", en "Derecho de Daños. Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas. Segunda parte," Buenos Aires, La Rocca, 1993, pág. 291/292). (el resaltado es propio).

Según Brun, debe tratarse de

"un incumplimiento con el propósito deliberado de obtener un rédito o beneficio" o a un hecho que "haya sido extremadamente injusto, evidenciando el autor una conducta totalmente disvaliosa y altamente desinteresada de la integridad y dignidad humanas" (Brun, Carlos "Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor", Doctrina Judicial, Buenos Aires, La Ley, año XXIV, N° 23, 4 de junio de 2008, p. 371.) (el resaltado es propio).

En el mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia:

"... los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ello evidencia menosprecio grave por derechos individuales" (Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, Sala F "Cañalda Pérez cBankBoston N.A." 18/11/2009) (el resaltado es propio).

"...la ley no prevé que deba alegarse ni demostrarse un enriquecimiento de la demandada habiendo determinado la doctrina que tampoco basta el mero incumplimiento siendo requisito el de que se configure una conducta grave, la presencia de dolo directo o eventual o una grosera negligencia (aunque la ley no lo exija) .." (Cám, de Apel. en lo Civil y Comercial de Salta, Sala I, "Paganetti c/Telecom" 13/4/2011) (el resaltado es propio).

La configuración de las características referidas debe ser acreditada. No puede castigarse a un sujeto, aplicando normas represivas y sancionatorias sin la concreta configuración de los parámetros necesarios para la atribución de la pena, lo cual sería violatorio del derecho constitucional de defensa y del debido proceso.

En estas actuaciones V.S. podrá advertir que no se configura ninguno de los supuestos requeridos, que tampoco existe ninguna conducta dolosa ni culpa grave, y que la actividad de mi representada no puede ser enmarcada en ningún caso como aquellas merecedoras de castigos como los descriptos en la norma del art. 52 bis de la Ley 24.240.

En especial, es relevante destacar la inexistencia absoluta de una conducta discriminatoria, y más aún de una conducta dolosa. A mayor abundamiento, se ilustra a V.S. con las acciones efectivamente llevadas a cabo por mi representada, que en todo caso <u>no</u> evidencian ningún tipo de desaprensión frente al reclamo realizado por el actor, a más de todas aquellas acciones y campañas que son efectivamente llevadas a cabo a favor de la

inclusión, de la integración, del respeto por la diversidad y de eliminación de cualquier barrera discriminatoria.

En el mismo sentido, así como la multa civil no fue establecida para ser aplicada sin la reunión de determinados requisitos (como el dolo), tampoco fue incorporada a la Ley 24.240 para ser fuente de enriquecimiento ni lucro.

Por lo expuesto, no existiendo los presupuestos básicos de esa presunta agravada responsabilidad, la aplicación de todo el instituto deviene improcedente, lo que así se solicita a V.S. tener en cuenta y declarar.

f.- Conclusiones

Coincidirá con nuestra parte V.S en que no existe razón de hecho ni de derecho para que mi mandante deba reparar daños que de ninguna manera produjo, ni por acción ni por omisión, no asistiendo razón a la parte actora para incoar la presente demanda conforme las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, por lo que oportunamente deberá ser desestimada en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

IV.- PRUEBA

- a) Documental:
- Notificación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo recibida el 08/02/2022.
- E-mail enviado al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo el 09/02/2022.
- E-mail recibido por parte del Sr. Padilla, y respuesta brindada con la solución a su reclamo.
- Fotografía del Sr. Padilla con el gerente de la tienda.
 - b) <u>Confesional</u>: Se cite a absolver posiciones a la parte actora a la audiencia que a tal fin se designe y a tenor del pliego que

- oportunamente adjuntaré, bajo apercibimiento de ley con reserva de ampliar posiciones y repreguntar libremente.
- c) <u>Pericial Psicológica</u>: Se designe perito psicólogo de oficio a fin de que examinando a la parte actora sobre la base de los tests de Bender, Rosacharch y Gráficos, se expida sobre:
- Personalidad de la parte actora;
- Si el evento alegado por la parte actora puede revestir carácter de estresante y en caso afirmativo en qué medida;
- Si presenta algún grado de incapacidad y en caso afirmativo indique el porcentaje según baremos de reconocida aplicación en procesos judiciales.
- d) Informativa: Se ordene librar oficio judicial al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo a fin de que remita toda la documentación obrante en su poder de la denuncia efectuada por el Sr. Franco Gustavo Padilla Cordova con DNI 30.253.471 en fecha 26/8/21, EX-2021-85656550- -APN- INADI#MJ. Como así también acompañe la respuesta brindada por INC S.A. frente a la denuncia mencionada.
- e) <u>Testimonial</u>: Se cite a declarar en calidad de testigos, y conforme el pliego que oportunamente se acompañará, a:
- Héctor Oscar Latessa con domicilio en Beruti 2915, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocupación empleado de comercio.
- Raúl Gómez, con domicilio en Beruti 2915, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocupación empleado de comercio.

• Giuseppe Abiusi, con domicilio en Beruti 2915, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocupación empleado de comercio.

Se interrogará a los testigos acerca de las cuestiones afines a las debatidas en autos, respecto de los hechos alegados por la actora y por mi representada.

V.- CITACION EN GARANTIA

Que encontrándose mi parte amparada por la póliza de seguros con cobertura por el eventual daño reclamado en CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A., con domicilio en AV. LEANDRO N. ALEM 855 PISO 19, Ciudad de Buenos Aires, solicito se la cite en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

VI.- DERECHO

Fundo el derecho de mi parte en todas y cada una de las normas citadas a lo largo de este responde, y concordante; jurisprudencia y doctrina citadas aplicables.

VII.- CASO FEDERAL

Los planteos de la demanda afectan diversos derechos constitucionales de mi mandante, lo cual implica la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitarle efectúe el control final de constitucionalidad que tiene encomendado.

Es por ello que se hace reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, para el caso de que V.S. no haga lugar a los planteos efectuados por mi representada, por afectación de los principios de legalidad, debido proceso, propiedad, reserva, libertad de contratación y razonabilidad, entre otros, en función de las cuestiones federales incluidas en este escrito.

VIII.- AUTORIZACION

Que vengo por este medio a autorizar a Rocío Jazmín Miorelli, Mariel Soledad Kesseler y a Solange De Bonis a consultar el presente expediente, sacar fotocopias del mismo, diligenciar cédulas, oficios, exhortos, dejar nota en el libro de asistencia, y realizar cualquier otro trámite tendiente a impulsar el mismo.

IX.- PETITORIO

Por lo expuesto solicito a V.S. solicito:

- **A.** Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.
- **B.** Se tenga por contestada la presente demanda en legal tiempo y forma, y haga lugar a la prueba ofrecida.
- **C.** Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
- **D.** Se provea la citación de garantía solicitada.
- **E.** Oportunamente se rechace la demanda instaurada contra esta parte, con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.